Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Soledad, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
Solicitante	Defensor de Familia ICBF - Centro Zonal Hipódromo
Menor	KIOP
Radicación	08758 31 84 001 2022 00321 00

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 24 de abril de 2023, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto JOAQUIN OROZCO SCARPETTA en calidad de defensor de del ICBF CENTRO ZONAL HIPODROMO SOLEDAD familia, contra el auto que rechaza demanda de fecha 28-10-2022 Estado No. 31-10 -2022.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el defensor de familia que mediante auto de fecha 28 de julio del 2022 *"se ordenó enviar o devolver la presente actuación, a la Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal hipódromo en este municipio, para que proceda de conformidad como se ha indicado en este auto y subsane la inconsistencia anotada".*

Por lo anterior el día 05 de octubre del 2022 allegó escrito de subsanación, asimismo mediante auto de fecha 28 de octubre del 2022 se rechazademanda mediante auto proferido por esta corporación.

Ahora bien, el defensor interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre del 2022 y publicado por estado el día 31 de octubre del2022 argumentando el hecho de que no se le informó el tiempo de subsanación de la demanda, en este caso 5 (días) hábiles so pena rechazo.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

Ahora bien, el Art. 90 del C.G.P inciso 4 dispone que:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

Efectivamente este despacho procedió mediante auto de fecha 28 de Octubre de 2022 a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma las falencias advertidas en auto de Julio 28 de 2002.

Revisado y estudiado con detenimiento el presente proceso, el despacho advierte que en efecto si bien en proveído de fecha Julio 28 de 2022 se advirtió respecto a las falencias en el trámite administrativo con miras a iniciar el proceso judicial de Restitución Internacional de Menores, requiriendo se allegara documentación para proceder a iniciar éste último, se tiene que al momento de emitir la resolutiva en lugar de señalar los defectos y conceder el término de cinco (5) dias de que habla el artículo antes mencionado con miras

a subsanar, procedió a devolver el trámite al Defensor de familia como si este se tratara de un Restablecimiento de Derechos.

Yerro este que generara el vencimiento del término y consecuencialmente el errado rechazo de la demanda.

Es por ello y teniendo en cuenta que como quiera que el error surge con el auto de fecha Julio 28 de 2022 se desprende que la decisión consecuencial también se encuentra viciada.

A consecuencia de lo anterior y habiéndose cometido yerro, resulta imperioso proceder a reponer la decisión contenida en el último proveído esto es el que data de fecha Octubre 28 de 2022.

Ahora, en punto al auto generador del error esto es el de Julio 28 de 2022 es necesario hacer uso de la figura jurídica de control de legalidad contemplada en el art. 132 del CGP.,

Enseña este: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o saneqr los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Julio 28 de 2022, y ratificar su contenida en lo que a la parte motiva se refiere esto es en cuanto a las falencias advertidas así:

En esta sentido, el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 asignó a las Defensorías de Familia, una responsabilidad principal y genérica de prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Defensorías de familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha sostenido:

"Esta Sala ha considerado que la normativa transcrita establece una cláusula general de competencia, cuya titularidad ejerce el defensor de familia con su grupo interdisciplinario, que conforman las defensorías de familia, como autoridades expertas en procurar la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevenir su vulneración y lograr su restablecimiento. ***Para la Sala, no admite duda que las defensorías y los defensores de familia han sido instituidos específicamente para hacer efectiva la protección especial***

***constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se encuentran en situaciones de violación o seria amenaza*.**

En consecuencia, por regla general, los defensores de familia son las autoridades administrativas competentes para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia y asegurar su restablecimiento.

Esta competencia principal no implica vaciar las competencias concretas de otras autoridades obligadas en casos específicos a actuar en desarrollo de la protección constitucional reforzada de los menores de edad, bien sea con carácter exclusivo, ora de manera concurrente con el ICBF. Pero, aun en estos casos, las defensorías y los defensores de familia están obligados a prestar acompañamiento y asistencia complementaria a las otras autoridades, a partir de su competencia principal y general, así como de los principios de colaboración y concurrencia, interés superior, protección integral y prevalencia de los derechos de los niños (artículos 44, 113 y 209 de la Constitución Política, y 7, 8, 9 y 10 de la Ley 1098 de 2006) [24"].

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el defensor de familia radican los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, esto es, adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la ley 1098 de 2006, para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

Pues bien, en el caso concreto la progenitora de la menor ANDREA CHINQUINQUIRA PAZ HERNANDEZ, manifiesta en varias oportunidades que el progenitor es una persona que no está apta para tener la custodia y cuidados personales de su hija, que existen denuncias y orden de alejamiento por violencia intrafamiliar y consumo de sustancias psicoactivas, sin embrago no se evidencian dichas pruebas allegadas al plenario ni valoración de las mismas por parte del ICBF, como tampoco aportan las diligencias realizadas con la finalidad de corroborar dicha información y que nos permitan garantizar la seguridad del menor una vez que lleve a cabo la debida restitución.

Seguidamente la madre de la menor manifiesta tener reglamentado los tramites que le permiten al menor su instancia legal en Colombia los cuales tampoco fueron allegados al plenario.

Asimismo, la progenitora en varias ocasiones manifiesta que la menor esta mejor "acá en Barranquilla", por lo que resulta necesario aclarar el domicilio del menor por razón de competencia, más aún cuando no se evidencias notificaciones físicas a la residencia del mismo para corroborar que el menor se encuentre en el municipio de Soledad.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior y congruente con lo que viene dicho se procederá a inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que se subsane las falencias que vienen anotadas, tal como dispone el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1) **REPONER**, el auto del 28 de octubre del 2022 y publicado por estado el día 31 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Julio 28 de 2022, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

3) Inadmitir la presente demanda de Restitución Internacional, promovida por el defensor de familia JOAQUIN OROZCO SCARPETTA, contra a favor de JCVV, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y lo dispuesto en el num. 3 del art. 90 del CGP.

4) Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las falencias o defectos señalados, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

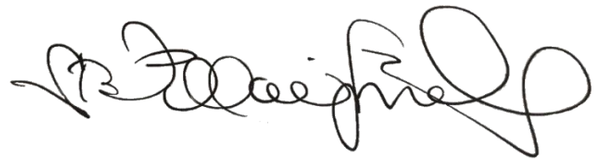

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de MAYO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 069 VÍA WEB

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ